

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000726201300938
NI: 250859
Procesado: Néstor Eber González Camacho
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Decisión: Incidente de reparación Integral

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia dentro del incidente de reparación integral, una vez concluido el trámite de que trata el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 del 2004, dentro de la actuación seguida en contra de **NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO**, por el delito de *Inasistencia alimentaria agravada*.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.377.875 de Bogotá D.C. nacido en Santana, Boyacá el 2 de abril de 1966.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 24 de julio de 2020, **NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO** fue condenado a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.V., como autor responsable de la conducta punible de *inasistencia alimentaria agravada*, cobrando firmeza la sentencia en la misma fecha.

3.2 El proceso fue remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de dar trámite al incidente de reparación integral, y mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar acabo la respectiva audiencia.

3.3 En la primera audiencia de incidente de reparación integral, llevada a cabo el 12 de marzo de 2021, la apoderada de víctimas fijó su pretensión en la suma de \$57.671.178,00 de pesos, por perjuicios materiales, y en 13 S. M. L. M. V. los daños morales, en favor de las víctimas Vanessa y Christopher González Díazgrandos y la víctima indirecta, señora Nelly Soraya Díazgrandos Agudelo.

Respecto a las pruebas documentales que haría valer las enunció, así: *i) Actas de conciliación de alimentos del 14 de septiembre 2010, 30 agosto 2011 y 28 abril 2014, ii) Sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2020, Actas de audiencias de traslado de escrito de acusación, audiencia concentrada y audiencia de juicio oral y Registros civiles de nacimiento de Vanessa y Christopher González Díazgrandos; y con relación a las pruebas testimoniales precisó se harían valer el testimonio de la señora Nelly Soraya Díazgrandos Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgrandos.*

3.4 En la segunda audiencia de incidente de reparación integral, llevada a cabo el 14 de mayo de 2021, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por parte de la representante de víctimas, al igual que las pruebas solicitadas por la defensa, esto es la declaración del señor **NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO** al encontrar su pertinencia, conducencia y utilidad.

3.5 En sesiones celebradas el 10 de septiembre, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2021, se instaló la tercera audiencia de práctica de pruebas y alegatos de incidente, incorporándose las pruebas correspondientes a *i) Actas de conciliación de alimentos del 14 de septiembre 2010, 30 agosto 2011 y 28 abril 2014, ii) Sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2020, Actas de audiencias de traslado de escrito de acusación, audiencia concentrada y audiencia de juicio oral y Registros civiles de nacimiento*

de Vanessa y Christopher González Díazgranados; y se escuchó el testimonio de señora Nelly Soraya Díazgranados Agudelo y Vanessa Gonzalez Diazgrandos; concluyéndose de esta manera la práctica probatoria.

3.6 Seguidamente, los intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión. La apoderada de las víctimas señaló que, con las pruebas practicadas en juicio se acreditaron los daños materiales e inmateriales a favor de la señora Nelly Soraya Díazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgrandos; solicitando la condena por concepto de daño material, y por el periodo comprendido entre julio de 2011 y octubre de 2015, la suma de \$57.671.178; y por daños inmateriales 13 S.M.L.M.V., distribuyéndose, 3 S.M.L.M.V., en favor de la sra. Díazgranados Agudelo y 10 S.M.L.M.V., en favor de los jóvenes Gonzalez Diazgrandos.

3.7 Por su parte, la apoderada de la defensa solicitó que al proceder a proferirse el fallo correspondiente para el periodo de sustracción, debía hacerse en lo pertinente a los alimentos habidos entre el señor Gonzalez y la señora Díazgranados Agudelo, conforme se consideró en el proceso penal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 94 y s.s. del Código de Penas, señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, imponiendo su probanza en el proceso y legitimando para solicitar la acción indemnizatoria a las personas naturales, jurídicas y sucesores perjudicadas directamente por la conducta punible, en este caso, excepcionalmente, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y acceso a la justicia, decantados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-874 de 2003, a fin de proteger a la víctima¹ y prevenir un perjuicio injustificado, tratándose de sujetos de especial protección constitucional y teniendo en cuenta el no rechazó de la pretensión.

4.2 Ahora, previo a abordar lo correspondiente a los daños, es menester recordar que, la *víctima o perjudicado de un delito* es la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó².

En ese sentido es preciso resaltar que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007, determinó la inexequibilidad de la expresión “*directa*” referida a la víctima contenida en los incisos 1 y 2 del artículo 92 de la Ley 906 de 2004; en virtud a que limitaba el derecho a solicitar la reparación pecuniaria en el IRI a la *víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes*, considerando que, a pesar de ser una expresión amplia en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 92 a los herederos, sucesores o causahabientes, era también restrictiva frente al estándar constitucional establecido en el numeral 6° del artículo 250 en materia de restablecimiento y reparación integral que consagra este derecho a favor de “los afectados con el delito”, señalando:

“Esta concepción es acorde con el precedente que se ha citado reiteradamente en esta decisión [84] conforme al cual los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral se predicán de las víctimas y perjudicados con el delito que demostraren un daño cierto, real y concreto originado en la conducta punible. Es la demostración del daño cierto padecido como consecuencia del delito, y no la condición de damnificado o el parentesco, lo que determina la calidad de víctima o perjudicado y por ende la titularidad de los mencionados derechos.”

Así las cosas, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, y presentada la solicitud del incidente de reparación, se encontró su legitimidad para reclamar perjuicios por parte de la señora Díazgranados Agudelo y sus hijos Vanesa y Christopher Gonzalez Díazgranados, al acreditar la existencia de un daño real, concreto y específico con ocasión de la conducta punible juzgada; quienes se encuentran debidamente representados.

4.3 En ese orden de ideas, tenemos que se entiende por daño material el que afecta el patrimonio del perjudicado, mientras el daño moral es aquel que por su naturaleza escapa a la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-516 de 2007. “(...) (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctima y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal.”

² Saray Botero, Nelson. Procedimiento Penal Acusatorio 2017. Segunda Edición. Pág 52.

posibilidad de valorarse en dinero. Asimismo, acorde a la ley civil, los daños materiales están constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referidos a las erogaciones hechas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito y aquellas dejadas de recibir por razón de su comisión, respectivamente.

En este caso, las pretensiones de la representación de las víctimas, se contraen a daños materiales y morales, para demostrarlo, solicitó incorporar los registros civiles de los entonces menores de edad *Vanessa y Christopher González Díazgranados*, así como las Actas de conciliación de alimentos del 14 de septiembre 2010, 30 agosto 2011 y 28 abril 2014, la sentencia condenatoria del 24 de julio de 2020, Actas de audiencias de traslado de escrito de acusación, audiencia concentrada y audiencia de juicio oral y el testimonio de la señora Nelly Soraya Diazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgrandos

Es menester señalar que el señor NESTOR EBER GONZALEZ CAMACHO, a pesar de conocer del presente proceso y haber sido debidamente notificado, conforme consta en el expediente, incluso de haber sido contactado e informado telefónicamente de la diligencia y el link para su conexión virtual, no compareció, sin que justificara de manera alguna dicha ausencia, motivo por el cual conforme lo dispone el inciso final del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, se encuentra vinculado a los resultados de la presente decisión.

4.4 Antes de seguir adelante, es necesario precisar acerca del principio de congruencia y las facultades del juez frente a las pretensiones y sus fundamentos, imponiéndose al Despacho ceñirse exclusivamente a lo peticionado, en concordancia con la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado N° 34145 del 13 de abril de 2011, con ponencia del Doctor Sigifredo Espinosa Pérez, que reza:

«De acuerdo con este principio procesal civil, el juez, en su sentencia no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita), ni más de lo pedido (ultra petita), ni dejar de resolver lo que le fue solicitado (citra petita), pues en cualquiera de tales eventos estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad. Así lo ha reconocido la pacífica (sic) y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, por ejemplo, en el fallo del 22 de febrero de 2002, en el cual dijo expresamente:

“En virtud del principio de la congruencia, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos (sic) en la demanda, motivo por el cual no le permite al juzgador desbordar cualitativa o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, como tampoco dejar de resolver sobre lo que fue solicitado o debió ser objeto de pronunciamiento, de donde se colige que habrá incongruencia si el fallo resulta omiso o diminuto (citra petita), o cuando se excede sobre el thema decidendum, cual sucede si el fallo se profiere sobre lo que jamás se reclamó de la jurisdicción (extra petita), o cuando se concede más de lo pedido (ultra petita)».

4.5 Ahora bien, a efectos de revisar cuál es el monto que debe condenarse a pagar al sentenciado, téngase en cuenta que la representación de la víctima tasó la pretensión total por concepto de perjuicios materiales en \$57.671.178, 00 de pesos, no obstante, no soportó su dicho en documental alguna que en efecto pudiera acreditar la liquidación estimada. Por lo mismo, el Despacho entrará a determinar si la suma considerada es cercana al tiempo investigado para el cálculo respectivo, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y practicadas dentro del proceso de incidente de reparación.

4.6 En ese orden ideas, se evidencia que, a efectos de demostrar los daños materiales, se introdujeron los registros civiles de nacimiento de los entonces menores de edad Vanessa y Christopher González Díazgranados, las actas de conciliación de alimentos del 14 de septiembre 2010, 30 agosto 2011 y 28 abril 2014, las actas de audiencias de traslado de escrito de acusación, audiencia concentrada y audiencia de juicio oral, los testimonios de Nelly Soraya Diazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgrandos; y la sentencia que declaró al señor GONZALEZ CAMACHO responsable por el punible de inasistencia alimentaria agravada, calendada del 24 de julio de 2020, encontrándose en esta última la fuente de la obligación y que *“además de abarcar los derechos a la verdad y a la justicia incluye así mismo la reparación, la cual tomada desde su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales.” (CSJ - SP-633-2017).*

De conformidad a lo anterior el Despacho considera suficientes para probar la existencia de los perjuicios materiales la documental allegada, así como los testimonios rendidos; declaraciones que resultan lógicas, espontáneas y coherentes, que dan cuenta del compromiso adquirido por el señor GONZALEZ CAMACHO frente a la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos.

4.7 A los efectos de este, debe considerarse que tal como lo afirmara la señora *Diazgranados Agudelo*, y sus hijos *Vanessa* y *Christopher*, en su interrogatorio, el señor GONZALEZ CAMACHO se comprometió mediante primer acta de conciliación ante la Comisaría 19 de Familia de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2010, a aportar mensualmente en favor de sus entonces menores hijos una cuota alimentaria por el valor de \$900.000,00, es decir, \$450.000 para cada uno, con respecto al vestuario acordó entregar 3 mudas de ropa para cada menor los días 25 de abril, 30 de junio y 24 diciembre, por el valor de \$150.000,00 cada una, en cuanto a salud y educación se pactó cada padre asumiría el 50%, anotándose su reajuste anual de acuerdo al incremento al salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se aportó el acta de conciliación del 30 de agosto de 2011, celebrada ante el Fiscal 23 Delegado ante los jueces penales municipales, en los que el condenado se comprometió con la señora *Diazgranados*, a saldar la deuda por \$2.090.000,00 la cual radicó en la cuota alimentaria y demás obligaciones “*contenida en actas anteriores*”; situación por la cual, al ser evidente que dicha deuda radicó en un acta precedente, es decir aquella del 14 de septiembre de 2010, pues no se acreditó que con anterioridad se celebrara un acuerdo por alimentos entre los progenitores de *Vanessa* y *Christopher*, no hay lugar a sumar dos veces este concepto, habida cuenta se encuentra dentro de los alimentos debidos con base en a primera conciliación, citada en el párrafo que antecede.

De manera seguida, se tiene el acta de conciliación ante la Comisaría 19 de Familia de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014; oportunidad en la cual se reajustó la cuota de alimentos por el valor de \$300.000,00, para iniciar el pago en mayo de ese mismo año, con respecto al vestuario se pactó la entrega de 2 mudas de ropa en el cumpleaños de cada menor y en diciembre, por el valor de \$150.000 cada una, en cuanto a salud y educación se convino que cada progenitor asumiría el 50%; igualmente, con la claridad de su reajuste anual de acuerdo al incremento al salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, señalaron los testigos que la educación que recibieron *Vanessa* y *Christopher*, se dio en colegios públicos, motivo por el cual no incurrieron en erogaciones de pensiones o relacionados, y que solo se daba gastos de uniformes y útiles escolares, los que por demás reutilizaban año a año para aminorar costos, y que fueron estimados en total por \$500.000,00 por la temporalidad juzgada; suma que deberá considerarse en un 50% en virtud a que los gastos de educación debían ser asumirse en partes iguales.

Sin embargo, los aportes y/o apoyo económico no se dio por el tiempo transcurrido entre julio de 2011 y octubre de 2015. De allí que el cálculo correspondiente durante el periodo objeto de juzgamiento, arroja:

AÑO 2011			AÑO 2014		
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos	ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
6 mesadas	\$ 900.000,00	\$ 5.400.000,00	4 mesadas (Enero a abril)	\$ 1.035.049,97	\$ 4.140.199,88
1 muda de ropa por cada menor	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	1 muda de ropa por cada menor	\$ 172.508,00	\$ 345.016,00
TOTAL		\$ 5.700.000,00	TOTAL		\$ 4.485.215,88
AÑO 2012 <i>Incremento SMLMV 5,80</i>			AÑO 2014		
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos	ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 952.200,00	\$ 11.426.400,00	8 mesadas (Mayo a diciembre)	\$ 300.000,00	\$ 2.400.000,00
3 mudas de ropa por cada menor	\$ 158.700,00	\$ 952.200,00	2 mudas de ropa por cada menor	\$ 150.000,00	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 12.378.600,00	TOTAL		\$ 3.000.000,00
AÑO 2013 <i>Incremento SMLMV 4,02</i>			AÑO 2015 <i>Incremento SMLMV 4,6</i>		
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos	ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 990.478,44	\$ 11.885.741,28	10 mesadas	\$ 313.800,00	\$ 3.138.000,00
3 mudas de ropa por cada menor	\$ 165.080,00	\$ 990.480,00	2 mudas de ropa por cada menor	\$ 156.900,00	\$ 627.600,00
TOTAL		\$ 12.876.221,28	TOTAL		\$ 3.765.600,00

CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 38.390.341,16
VESTUARIO	\$ 3.815.296,00
EDUCACIÓN	\$ 250.000,00

Adicionalmente, se tiene la apoderada de víctimas solicitó se resarcieran las erogaciones que se tuvieron que hacer para atender lo relacionado con la vulneración de derechos con ocasión del delito que nos ocupa (daño emergente), esto es los gastos de transporte en Transmilenio para asistir a las diligencias de *traslado de escrito de acusación* (25 de mayo de 2018), *audiencia concentrada* (27 de agosto de 2019) y *audiencia de juicio oral* (7 de octubre, 10 de diciembre de 2019 y 6 de julio de 2020), señalando 4 de estas diligencias se efectuaron de manera presencial, mientras la última celebrada del 6 de julio de 2020, se celebró de manera virtual con ocasión de la pandemia decretada en el País.

En ese sentido, es claro que dichas erogaciones fueron aquellas efectuadas para el restablecimiento de derechos de las víctimas, valores que salieron del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del del delito.

En ese tenor, afirmó la señora Diazgranados, que para asistir a las mencionadas diligencias utilizaba un medio de transporte que costaba \$2.100 para dirigirse a la Fiscalía y \$2.300 para dirigirse al Juzgado, diligencias a las cuales su hija Vanessa la acompañó en 4 oportunidades; situación que fuera acentuada igualmente en los testimonios de Vanessa y Christopher y que se acompasa con las actas que fueran incorporadas en este tramite incidental que dan cuenta se celebraron diligencias el 25 de mayo de 2018, 27 de agosto de 2019, 7 de octubre y 10 de diciembre de 2019.

En ese sentido, tenemos probado se celebraron 4 diligencias de forma presencial, a las cuales, en efecto, acudieron la señora Diazgranados y su hija Vanessa, es decir, acudieron en 1 oportunidad a la fiscalía y en 3 ocasiones al juzgado de conocimiento, para lo cual sufragaron el gasto de transporte desde su domicilio al lugar de la diligencia y viceversa, a saber:

LUGAR DE LA DILIGENCIA	VALOR TRANSPORTE	TOTAL TRANSPORTE
Fiscalía G. N.	\$ 2.100,00	\$ 8.400,00
Juzgado 23 Penal	\$ 2.300,00	\$ 9.200,00
Juzgado 23 Penal	\$ 2.300,00	\$ 9.200,00
Juzgado 23 Penal	\$ 2.300,00	\$ 9.200,00
TOTAL		\$ 36.000,00

Así las cosas, tenemos que el total adeudado por concepto de daños materiales, es **\$42.491.637,16** pesos.

El valor total plasmado deberá ser actualizado al presente, para lo cual se multiplica el valor histórico por el IPC final (2021) sobre IPC inicial (2015), (IPC certificado por el DANE), a saber: \$42.491.637,16 X (123,271/96,389), lo cual nos arroja un total de \$54.342.161,50 pesos.

En este punto se debe precisar que por concepto de perjuicios materiales la apoderada de víctimas elevó una pretensión de \$57.671.178,00 de pesos, sin embargo, dentro del trámite incidental, atendiendo tanto a los hechos, como a las pretensiones, a la documental y los testimonios de las víctimas directas e indirecta, que soporta las cuotas alimentarias, la suma efectivamente acreditada e indexada ascendió a \$54.342.161de pesos, como se describió anteriormente, por lo cual debe ser tal suma la reconocida por el Despacho, resolviendo así el objeto respecto de los perjuicios materiales solicitados.

Conforme a lo expuesto se tiene que por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** el valor probado fue de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$54.342.161) M/CTE.**

4.8 Ahora bien, para demostrar el daño moral, se tendrá en cuenta el aspecto afectivo, frente al cual la señora *Nelly Soraya Diazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgrandos*, señalaron al unisonó que, desde que se dio la separación entre los padres, y dentro de la temporalidad investigada exactamente, no existió una buena relación, al punto que afirman no hubo acompañamiento en fechas especiales como cumpleaños, navidades, ni mucho menos en actividades escolares. Situación que denota a simple vista el desinterés del condenado para con sus entonces menores hijos, pues su falta de interés en su crianza y manutención claramente generó afectaciones morales. De lo anterior se sigue, sea menester tener en cuenta en relación con los perjuicios morales, precedentes jurisprudenciales y doctrinarios referidos a la existencia de daño moral subjetivo y daño moral objetivable; los primeros, que no trascienden la órbita de la intimidad de la persona y, los segundos, aquellos que desbordan ese mundo subjetivo para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona.

Así pues, en cuanto al daño moral subjetivado, no se requiere que el mismo haya sido probado, tampoco que deba designarse perito, pues la determinación de su monto está atribuido por la ley al juez, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado N° 24.011 del 12 de diciembre de 2005, con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero, al señalar:

«...La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...».

Posición que se reitera por la Alta Corporación en providencia con radicado N° 49.402 del 25 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, refiriéndose a sentencia con radicado 43.933 del 9 julio de 2014, a saber:

«En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción...».

Por manera que, la tasación del daño moral subjetivado escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al juez de manera privativa. En esa medida, la señora Diazgranados, así como sus hijos Vanessa y Christopher, relataron al Despacho el impacto que tuvo la ausencia del señor González, las cuales se tradujeron en un panorama de tristeza y soledad durante el desarrollo de sus menores hijos, y el cual se generó luego de la separación de la pareja, pues se precisó que siempre han vivido solo con su madre, acentuándose aún más cuando la progenitora sufrió un *aneurisma cerebral* que la llevó a detener sus actividades laborales, lo que incrementó aún más el esfuerzo familiar para salir adelante, afectando por demás las relaciones familiares e interpersonales de las víctimas, que llevó a afectar sus emociones, situación que evidencia sin mayor esfuerzo el desinterés, el desentendimiento y la ausencia del señor Gonzalez Camacho que sin duda afectó moralmente a las víctimas. Así las cosas, deben estimarse esos **PERJUICIOS MORALES** según lo preceptuado en el artículo 97 del estatuto punitivo, en la suma de **SEIS (6) S. M. L. M. V.**, equitativamente, en favor de las víctimas, *Nelly Soraya Diazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgranados*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR POR DAÑOS MATERIALES a **NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.377.875 de Bogotá D.C. al pago de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$54.342.161) M/CTE.**, por concepto de indemnización de **PERJUICIOS MATERIALES**, suma que se hace exigible a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **NESTOR EBER GONZÁLEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.377.875 de Bogotá D.C., al pago de **SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por razón de indemnización de **PERJUICIOS MORALES** a favor de las víctimas *Nelly Soraya Diazgranados Agudelo, Vanessa y Christopher Gonzalez Diazgranados*, suma que se hace exigible a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Se dispone incorporar la presente decisión a la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, comunicando a las mismas autoridades a las que se les informó la condena respectiva para las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, infórmese de esta decisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena impuesta al sentenciado.

QUINTO: Esta sentencia queda notificada en estrados y se les indica a los sujetos procesales e intervinientes que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f616d66f3c8e6a6cbf2ae8907593e11149fc5c41ee3cf55fa0876b1df9ae9ce8

Documento generado en 11/01/2022 09:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>